



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 8/18

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Miguel Andrés Pérez Almonte, Rafael Almonte Rivera, Apolinar Antonio Cruz Hilario, Juan Francisco Mejía Mejía, José del Carmen Espinal Almonte, Ángel Román Rodríguez Tapia, Juan Pablo Martínez, Reina María Molina Guzmán de Liriano, Lucila Espinal Valerio, Isamar Almonte Uceta y Eusebia Mercedes Espinal Almonte contra la Sentencia núm. 0514-2017-SS-00042, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que los señores Miguel Andrés Pérez Almonte, Rafael Almonte Rivera, Apolinar Antonio Cruz Hilario, Juan Francisco Mejía Mejía, José del Carmen Espinal Almonte, Ángel Román Rodríguez Tapia, Juan Pablo Martínez, Reina María Molina Guzmán de Liriano, Lucila Espinal Valerio Isamar Almonte Uceta y Eusebia Mercedes Espinal Almonte interpusieron una acción de amparo en contra de Abel Martínez Durán y la Alcaldía del municipio de Santiago, con la finalidad de que se le ordenara a la referida alcaldía la suspensión definitiva de los trabajos que lleva a cabo en el área verde de la Urbanización El Ejecutivo, particularmente la construcción de “La Plaza de los Buhoneros”.</p> <p>El juez apoderado de la acción constitucional de amparo la rechazó y, además, exhortó al Ayuntamiento de Santiago y a su alcalde, Abel</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Martínez Durán, a gestionar y realizar algunas acciones en torno al mercado de pulgas y al Residencial El Ejecutivo. Los señores Miguel Andrés Pérez Almonte, Rafael Almonte Rivera, Apolinar Antonio Cruz Hilario, Juan Francisco Mejía Mejía, José del Carmen Espinal Almonte, Ángel Román Rodríguez Tapia, Juan Pablo Martínez, Raina María Molina Guzmán de Liriano, Lucila Espinal Valerio, Isamar Almonte Uceta y Eusebia Mercedes Espinal Almonte, no conformes con la indicada decisión, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por los señores Miguel Andrés Pérez Almonte, Rafael Almonte Rivera, Apolinar Antonio Cruz Hilario, Juan Francisco Mejía Mejía, José del Carmen Espinal Almonte, Ángel Román Rodríguez Tapia, Juan Pablo Martínez, Raina María Molina Guzmán de Liriano, Lucila Espinal Valerio, Isamar Almonte Uceta y Eusebia Mercedes Espinal Almonte contra la Sentencia núm. 0514-2017-SEN-00042, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0514-2017-SEN-00042, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>TERCERO: ACOGER, parcialmente, la acción de amparo interpuesta por los señores Miguel Andrés Pérez Almonte, Rafael Almonte Rivera, Apolinar Antonio Cruz Hilario, Juan Francisco Mejía Mejía, José del Carmen Espinal Almonte, Ángel Román Rodríguez Tapia, Juan Pablo Martínez, Raina María Molina Guzmán de Liriano, Lucila Espinal Valerio Isamar Almonte Uceta y Eusebia Mercedes Espinal Almonte en contra de Abel Martínez Durán y el Ayuntamiento de Santiago y, en consecuencia, ordenar las medidas que se describen a continuación:</p> <p>ORDENAR a la Alcaldía del municipio de Santiago y a su Alcalde Abel Martínez Durán, a gestionar y realizar las siguientes acciones en torno al mercado de pulgas y al Residencial El Ejecutivo.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<ul style="list-style-type: none">a. Coordinar con el Ministerio de Obras Públicas, la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), la declaratoria de emergencia de la Urbanización El Ejecutivo e intervenirla de manera inmediata, a fin de resolver los problemas de drenaje pluvial, arreglos de aceras y contenes, asfaltado de sus calles, colocación de lámparas e iluminación pública, en razón del grado de deterioro y abandono que en la actualidad presenta la urbanización.b. En cuanto al funcionamiento del mercado de pulgas, crear un protocolo sobre su manejo, en el que se establezca entre otras cosas, que no se permitirán vendedores más allá de la capacidad instalada; la prohibición de instalación de vendedores fuera del recinto, en las calles adyacentes y la avenida principal, de manera fija o ambulante; la regulación del tipo de mercancía que pueda venderse en el lugar, verificando que cumplan con las normas y regulaciones sanitarias emitida por el Ministerio de Salud Pública; mantenimiento de la higiene pública, tanto dentro como fuera del área del mercado.c. Dotar a las instalaciones de baños suficientes, conforme a la cantidad de personas que cada jueves acudirían a las instalaciones, tomando en cuenta que los que actualmente están instalados resultarían insuficientes, debiendo colocar los nuevos baños en diferentes áreas del lugar.d. Establecer vigilancia policial, sea municipal o nacional en las instalaciones, durante el día de mercado, a fin de garantizar la seguridad de los vendedores, los visitantes y los vecinos del lugar.e. Colocar zafacones para la recolección de la basura que genere el mercado y así como la disposición final de la misma.f. Coordinar con la Autoridad Metropolitana de Transporte (Amet), para la regularización del tránsito durante el día de mercado o en su defecto regular el tránsito con personal propio de la Alcaldía.
--	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Miguel Andrés Pérez Almonte, Rafael Almonte Rivera, Apolinar Antonio Cruz Hilario, Juan Francisco Mejía Mejía, José del Carmen Espinal Almonte, Ángel Román Rodríguez Tapia, Juan Pablo Martínez, Raina María Molina Guzmán de Liriano, Lucila Espinal Valerio, Isamar Almonte Uceta y Eusebia Mercedes Espinal Almonte; y a la parte recurrida, Abel Martínez Durán y el Ayuntamiento de Santiago.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	1) Expediente núm. TC-05-2017-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Cayetano Mosquea Ventura; y 2) Expediente núm. TC-05-2017-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ambos en contra de la Sentencia núm. 046-2017-SS-00052, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el litigio se origina con la retención del vehículo de carga marca Toyota, modelo Tacoma, doble cabina, año dos mil diez (2010), color negro, cuatro puertas, tablilla núm. 846479, chasis 5TELU42NX8Z528271, registro núm. L35370. No conforme con la indicada retención, el señor Cayetano Mosquea Ventura solicitó la devolución del vehículo y ante la negativa de entrega interpuso una acción de amparo en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>El juez apoderado de la acción constitucional de amparo la acogió y, en consecuencia, ordenó la devolución del vehículo anteriormente descrito. No conformes con la indicada decisión, fueron interpuestos dos recursos de revisión: uno por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y el otro por el señor Cayetano Mosquea Ventura.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y el señor Cayetano Mosquea Ventura, ambos en contra de la Sentencia núm. 046-2017-SEEN-00052, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional en contra de la sentencia anteriormente descrita, por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: ACOGER el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Cayetano Mosquea Ventura y, en consecuencia, MODIFICAR la Sentencia núm. 046-2017-SEEN-00052, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), imponiendo un astreinte de mil pesos (\$1,000.00) en favor del accionante, señor Cayetano Mosquea Ventura, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y el señor Cayetano Mosquea Ventura.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Dulce María Mendoza de Jesús, Yael Joaquín Mendoza, Albania Margarita Reyes de Joaquín y Eddy Andrés Joaquín Mendoza contra la Sentencia núm. 135-2017-SCON-00416, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de la acción de amparo interpuesta por los señores Dulce María Mendoza de Jesús, Yael Joaquín Mendoza, Albania Margarita Reyes de Joaquín y Eddy Andrés Joaquín Mendoza contra el Centro Universitario Regional del Nordeste (CURNE) y la licenciada Carmen Santiago, con el objetivo de que se ordene la entrega de una copia de la llave de la puerta de hierro ubicada en la calle Milton Diloné, la cual da acceso a las residencias de los accionantes.</p> <p>En ocasión a la referida acción de amparo, la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante Sentencia núm. 135-2017-SCON-00416, rechazó las peticiones del accionante, al considerar que no existía vulneración a su derecho a la propiedad. En tal sentido, no conforme con la decisión rendida en el conflicto de que se trata, la parte recurrente ha apoderado esta sede constitucional del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Dulce María Mendoza de Jesús, Yael Joaquín Mendoza, Albania Margarita Reyes de Joaquín y Eddy Andrés Joaquín Mendoza contra la Sentencia núm. 135-2017-SCON-00416, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 135-2017-SCON-00416, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por los señores Dulce María Mendoza de Jesús, Yael Joaquín Mendoza, Albania Margarita Reyes de Joaquín y Eddy Andrés Joaquín Mendoza contra el Centro Universitario Regional del Nordeste (CURNE) y la Licda. Carmen Santiago, por los motivos antes expuestos.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Dulce María Mendoza de Jesús, Yael Joaquín Mendoza, Albania Margarita Reyes de Joaquín y Eddy Andrés Joaquín Mendoza, y a la parte recurrida, Centro Universitario Regional del Nordeste (CURNE) y la Licda. Carmen Santiago.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2017-0044, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Scotia Crecer AFP contra la Sentencia núm. 0514-2017-SEEN-00287, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en materia de amparo el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso se refiere a una solicitud de suspensión de ejecución de una sentencia de amparo, mediante la cual la señora Roxanna Altagracia Lora Lance, en representación de sus hijos menores de edad Dahana Altagracia y Dauri Daniel Martínez Lora, solicitan una pensión por supervivencia a Scotia Crecer AFP, S.A. El Tribunal a quo, al conocer del amparo, la acogió y ordenó, mediante la sentencia recurrida, proceder a confirmar la cobertura de la pensión por supervivencia, entregando la misma de manera inmediata a los menores de edad Dahana Altagracia y Dauri Daniel Martínez Lora, hijos del fallecido Wilson Daniel Martínez Azcona, en manos de la señora Roxanna



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Altagracia Lora Lance, y fijó una astreinte provisional conminatorio de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (5,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en la sentencia, a favor de la institución sin fines de lucro Consejo Nacional Para la Niñez y Adolescencia.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 0514-2017-SEN-00287, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de amparo el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad Scotia Crecer AFP, S.A., y a la parte recurrida, señora Roxanna Altagracia Lora Lance, para los fines correspondientes.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00205, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión de la acción constitucional de amparo incoada por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra el Consejo Superior del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, a los fines de que le fueran entregados los siguientes documentos: 1) Informe sobre conducencia del señor Sosa Filoteo, instrumentado por el Lic. Rafael Brown Herrera, procurador fiscal del Distrito Nacional, coordinador de las Fiscalías Comunitarias, del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y, 2) Reporte del Sistema de Investigación Criminal (SIC), relativo a su persona, contenido en las bases de datos de la Procuraduría General de la República.</p> <p>La indicada acción de amparo fue acogida parcialmente, mediante la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00205, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), objeto del recurso que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00205, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia:</p> <p>A. MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que, en lo adelante, tenga el contenido siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><i>SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor Ricardo Sosa Filoteo en contra del Consejo Superior del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, en consecuencia, ORDENA a la Procuraduría General de la República, a través del Departamento que administra el Sistema de Investigación Criminal (SIC), entregar las informaciones que, del accionante Ricardo Sosa Filoteo, posean en sus registros (reporte de investigación personal), previo a las formalidades requeridas a tales fines, por los motivos expuestos;</i></p> <p>B. MODIFICAR el ordinal tercero, para que, en lo adelante, su contenido sea el siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><i>TERCERO: IMPONER la astreinte invocada por un monto de mil pesos dominicanos con 00/100 diarios (\$,1000.00), por cada día de retardo en cumplir con la sentencia, a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia.</i></p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>C. CONFIRMAR los demás aspectos de la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Ricardo Sosa Filoteo, y a los recurridos, Consejo Superior del Ministerio Público y Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0121, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por José Antonio Rodríguez Mejía contra la Sentencia núm. 00453-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El recurrente señor José Antonio Rodríguez Mejía fue desvinculado de las filas del Ejército de la República Dominicana el treinta y uno (31) de agosto de dos mil cuatro (2004), por antigüedad en el servicio. En consecuencia, interpuso contra esta decisión una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), aduciendo que el acto de cancelación fue arbitrario y violatorio de sus derechos fundamentales como derecho al trabajo, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. El tribunal apoderado declaró inadmisibles el recurso, por considerar que el mismo devenía en extemporáneo en virtud de lo establecido en el artículo 70, numeral 2, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011.</p> <p>No conforme con la decisión dada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante su Sentencia núm. 00453-2016, el ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el señor José</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Antonio Rodríguez Mejía recurre la misma ante este Tribunal Constitucional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor José Antonio Rodríguez Mejía contra la Sentencia núm. 00453-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor José Antonio Rodríguez Mejía, contra la indicada sentencia y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 00453-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, José Antonio Rodríguez Mejía; y a las partes recurridas, Ministerio de Defensa y Ejército Nacional de la República Dominicana.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por los señores Firo Puello Santos y José Altagracia Valdez contra la Sentencia núm. 00429/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	Según la documentación y los argumentos de las partes, los señores José Altagracia Valdez y Firo Puello Santos suscribieron con los señores José Bernabel Ruiz y Meraldo Rosario González, respectivamente,



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

sendos contratos de compraventa, del veinticinco (25) de enero de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) y tres (3) de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985), respectivamente, correspondientes a las porciones de terreno ubicadas en la Parcela núm. 524-C, del D.C. núm. 2, del Distrito Municipal de Pizarrete, provincia Peravia, quienes justifican su derecho de propiedad en tres (3) “Certificados de propiedad” emitidos por la Secretaría de Estado de Agricultura el ocho (8) de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954) y seis (6) de marzo de mil novecientos setenta y cinco (1975), respectivamente.

Posteriormente, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto núm. 365-10, del veintidós (22) de agosto de dos mil diez (2010), donde se declaró de utilidad pública e interés social la Parcela núm. 524-C, del D.C. núm. 2, del Distrito Municipal de Pizarrete, provincia Peravia, razón por la cual los recurrentes en revisión solicitaron el pago del precio correspondiente por la expropiación de sus derechos de propiedad, en virtud del Oficio núm. 1726, del veintiséis (26) de mayo de dos mil once (2011), dirigido por el Instituto Agrario Dominicano al Ministerio de Hacienda, donde solicita el pago de los terrenos en cuestión. Sin embargo, el Ministerio de Hacienda, mediante Oficio núm. DM/692, del diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016), procedió a devolver el expediente al Instituto Agrario Dominicano, alegando que el mismo adolece de fallas administrativas y legales sobre la titularidad de los terrenos expropiados, y que los mismos no son propiedad de los recurrentes en revisión.

Adicionalmente, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil trece (2013), la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Sentencia núm. 697, mediante la cual confirmó en todas sus partes la Sentencia núm. 309, del seis (6) de septiembre de dos mil siete (2007), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que declaró la inadmisibilidad de la litis sobre terrenos registrados interpuesta por los señores José Altagracia Valdez y Firo Puello Santos en contra del señor José Altagracia Fernández González por falta de calidad, al no tener derechos registrados en la Parcela núm. 524-C, del D.C. núm. 2, del Distrito Municipal de Pizarrete, provincia Peravia.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>En razón de lo anterior, los señores José Altagracia Valdez y Firo Puello Santos interpusieron una acción de amparo de cumplimiento en contra del Ministerio de Hacienda y de su ministro, señor Donald Guerrero, para que sea cumplido el Decreto núm. 365-10, dictado por el Poder Ejecutivo el veintidós (22) de agosto de dos mil diez (2010), donde se declara de utilidad pública e interés social la Parcela núm. 524-C, del D.C. núm. 2, del Distrito Municipal de Pizarrete, provincia Peravia, y sea pagado el precio correspondiente a la expropiación de los terrenos que alegan son de su propiedad, acción que fue declarada inadmisibile por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00429/2016, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por notoria improcedencia, con el fundamento de que los recurrentes en revisión no tenían calidad para actuar, en razón de que no demostraron tener derechos registrados en la referida parcela, por lo que dichos señores interpusieron el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por los señores Firo Puello Santos y José Altagracia Valdez contra la Sentencia núm. 00429/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00429/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), incoada por los señores Firo Puello Santos y José Altagracia Valdez en contra del Ministerio de Hacienda y su ministro, Donald Guerrero, por las razones señaladas en las motivaciones de esta decisión.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Mercedes Batista de Larancuent contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00035, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme al legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la solicitud formulada por la señora Mercedes Batista de Larancuent, al administrador general de la Lotería Nacional el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), a fin de obtener la reposición de los pagos por concepto de la pensión correspondiente a su cónyuge fallecido, Juan Antonio Larancuent Rodríguez. En la espera del trámite, dicha solicitud fue redirigida a la directora del Departamento Financiero de la Lotería Nacional el veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016). Posteriormente, el (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la señora Mercedes Batista de Larancuent dirigió al administrador general de la Lotería Nacional una solicitud de información sobre el estatus del caso relativo al pago de la pensión correspondiente a dicho finado y fue hasta el siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016), cuando mediante comunicación dirigida por la directora de Recursos Humanos de la Lotería Nacional le fue informada la negativa en otorgar los pagos retroactivos solicitados, conforme a lo previsto en el artículo 127, numeral 2, del Reglamento 523-09, de Relaciones Laborales.</p> <p>No conforme con dicha respuesta, el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la señora Mercedes Batista de Larancuent interpuso una acción de amparo contra la Lotería Nacional, el administrador general de la Lotería Nacional, Licdo. José Francisco Peña Tavárez; el consultor jurídico de la Lotería Nacional y la directora del Departamento de Recursos Humanos de la Lotería Nacional, que fue</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>declarada inadmisible por notoriamente improcedente, mediante la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00035, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), objeto del presente recurso de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por la señora Mercedes Batista de Larancuent contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00035, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00035.</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por la señora Mercedes Batista de Larancuent, así como también ORDENAR a la Lotería Nacional, a su administrador general, consultor jurídico y gerente de Recursos Humanos, la culminación inmediata del trámite relativo a la pensión correspondiente señor Juan Antonio Larancuent Rodríguez (fallecido), y el pago de la misma a favor de su cónyuge superviviente, Mercedes Batista de Larancuent, así como el pago retroactivo de todas las cuotas dejadas de percibir desde octubre de dos mil nueve (2009) hasta la ejecución de la presente sentencia. De igual forma, ORDENAR a la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Estado, entidad a la cual estaba afiliada el señor Juan Antonio Laracuent, garantizar los derechos fundamentales a la seguridad social y a la pensión por sobrevivencia de su viuda, la señora Mercedes Batista de Larancuent.</p> <p>CUARTO: OTORGAR un plazo de treinta (30) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la Lotería Nacional, su administrador general y su gerente de Recursos Humanos cumplan con el mandato de la presente sentencia.</p> <p>QUINTO: IMPONER un astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra la Lotería Nacional, a ser destinado a favor de la señora Mercedes Batista de Larancuent.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SÉPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Mercedes Batista de Larancuent; a la parte recurrida, Lotería Nacional, su administrador general y gerente de Recursos Humanos, y al procurador general administrativo.</p> <p>OCTAVO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

9.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2017-0223, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data incoado por la sociedad comercial Wellandville, S.R.L. en contra de la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00112, del diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en materia de amparo.
SÍNTESIS	Conforme a los documentos depositados en el expediente, el conflicto se origina porque el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE) interpuso un recurso de hábeas data en contra de la sociedad comercial Wellandville, S.R.L., mediante el cual le solicitaba a dicha empresa la entrega de vídeos que identificaran a los empleados de la accionante que alegadamente le habían visitado y la acosaban reclamándole pagos por facturas ya saldadas. Dicho recurso fue acogido por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00112, del diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), ordenándole a Wellandville, S.R.L., la entrega de los datos audiovisuales que constan en sus cámaras de seguridad donde conste el momento exacto de las visitas que ha recibido de supuestos empleados del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	No conforme con la indicada decisión, la sociedad comercial Wellandville, S.R.L. interpuso el presente recurso de revisión constitucional el cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el presente recurso de revisión constitucional de hábeas data incoado por la sociedad comercial Wellandville, S.R.L. contra la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00112, del diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de hábeas data</p> <p>SEGUNDO: REVOCAR la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00112, del diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de hábeas data.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de hábeas data incoadas por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE) en contra de la sociedad comercial Wellandville, S.R.L., por ser notoriamente improcedentes.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad comercial Wellandville, S.R.L., y a la parte recurrida, el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), para los fines correspondientes.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0259, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la empresa Bello Veloz, S.A. y Comercial Bello Veloz C por A., contra la Sentencia civil
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>núm. 035-16-SCON-01468, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos de las partes, el presente proceso se originó con el contrato celebrado entre la empresa Bello Veloz S, A y la empresa The Shell Company (W.I) Limited; el indicado contrato consistía, tanto en el manejo como en la administración de cuatros estaciones de servicios y venta del producto derivado del petróleo.</p> <p>A que Sol Company S.A, anteriormente la empresa The Shell Company (W.I) Limited, mediante Acto de alguacil marcado con el núm. 638/2013, de fecha nueva (9) de abril de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, decidió no renovar el alquiler de las tiendas de conveniencia en las estaciones de servicio, lo que, a entender de la parte hoy recurrente, violenta derechos fundamentales como el derecho de propiedad.</p> <p>Ante esta decisión, la parte recurrente interpuso una acción constitucional de amparo, el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Consecuentemente el indicado tribunal dictó la Sentencia núm. 035-16-SCON-01468, que declara inadmisibile la acción de amparo en cuestión. No conforme con esa decisión, la empresa Bello Veloz, S.A. y Comercial Bello Veloz C por A., interpuso ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: HOMOLOGAR el acto de desistimiento presentado en relación con el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la empresa Bello Veloz, S.A. y Comercial Bello Veloz C por A., contra la Sentencia civil núm. 035-16-SCON-01468, por haber sido hecho de conformidad con lo que establece la ley.</p> <p>SEGUNDO: DISPONER el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la empresa Bello Veloz, S.A. y Comercial Bello Veloz C por A contra</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>la Sentencia civil núm. 035-16-SCON-01468, por haber sido hecho de conformidad con lo que establece la ley.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, empresa Bello Veloz, S.A. y Comercial Bello Veloz C por A., entidad V. Energy S.A., y señor Phillippe Jaurey.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a veintisiete (27) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Julio José Rojas Báez
Secretario